

## INFORME N.º 000036-2026-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 13 de marzo de 2026

### I. MATERIA:

Se consulta sobre la persona o entidad que debe asumir el costo generado por el almacenamiento y custodia de una mercancía en abandono legal, desde su ingreso a un almacén aduanero<sup>1</sup> hasta su retiro o disposición por la SUNAT, conforme a la Ley General de Aduanas.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas. En adelante, LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas. En adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En adelante, TUO de la LPAG.

### III. ANÁLISIS:

**¿Quién debe asumir el costo generado por el almacenamiento y custodia de una mercancía en abandono legal, desde su ingreso a un almacén aduanero hasta su retiro y/o disposición por la SUNAT conforme a la LGA?**

Conforme lo establece el artículo 15 de la LGA, el operador de comercio exterior es aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera; siendo que, de acuerdo con el literal e) del artículo 19 de la LGA, el almacén aduanero es el operador de comercio exterior que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tal al depósito temporal<sup>2</sup> y al depósito aduanero<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Si bien en la consulta se hace referencia a un depósito temporal y a un operador portuario; mediante correo del 09.01.2026 se solicita circunscribir la consulta a un depósito temporal.

<sup>2</sup> El artículo 2 de la LGA define “**depósito temporal**” al “local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera”.

<sup>3</sup> El artículo 2 de la LGA define “**depósito aduanero**” al “local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos”.



De manera complementaria, los literales e), f) y g) del artículo 17 de la LGA estipulan que son obligaciones del operador de comercio exterior, y por tanto del almacén aduanero:

- “e) Cumplir con las obligaciones en los plazos establecidos por la normatividad aduanera o la Administración Aduanera, según corresponda.
- f) Entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir o permitir el uso por terceros de las mercancías, conforme a lo establecido legalmente o cuando cuenten con la autorización de la Administración Aduanera, según corresponda.
- g) almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento o la Administración Aduanera.”

Por otro lado, en estricta aplicación de los artículos 47 y 130 de la LGA, las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser destinadas a los regímenes aduaneros señalados por la LGA, mediante una declaración aduanera de mercancías, la que se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince días calendario siguientes al término de la descarga<sup>4</sup>. Vencido este plazo, **las mercancías caen en abandono legal**<sup>5</sup> y su dueño o consignatario solo puede someterlas a los regímenes aduaneros que establezca el RLGA.

A su vez, respecto a las mercancías en situación de abandono legal, el artículo 180 de la LGA faculta a la Administración Aduanera a disponer de las mismas, para lo cual podrá **retirarlas de dicho lugar** para su posterior disposición mediante su remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente, **o disponerlas in situ**<sup>6</sup>.

Cabe agregar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la LGA, el transportista o su representante en el país entrega las mercancías en el punto de llegada<sup>7</sup> designado por el dueño o consignatario previo a su arribo<sup>8</sup>. La norma bajo comentario precisa que

<sup>4</sup> Según se trate de un despacho anticipado o diferido, respectivamente.

<sup>5</sup> El artículo 178 de la LGA establece lo siguiente:

**“Artículo 178. Causales de abandono legal**

Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:

- a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;
- b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite:
  - b.1. Para el despacho diferido dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración.
  - b.2. Para el despacho anticipado dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga.”

<sup>6</sup> En concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 157 del RLGA, que establece que “En el caso de mercancías en abandono legal o comiso, la responsabilidad del almacén aduanero culmina **cuando entrega dichas mercancías** a la Administración Aduanera, **al beneficiario del remate o adjudicación, o al sector competente.**” (énfasis agregado).

<sup>7</sup> El artículo 2 de la LGA define “**punto de llegada**” a las áreas consideradas zona primaria en las que se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.

Además, define “**Zona primaria**” a la “parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. (...) Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.”

<sup>8</sup> **“Artículo 150. Entrega de la mercancía por el transportista y traslado de la mercancía a un almacén aduanero**

Para efectos aduaneros y previamente al arribo de la carga, el dueño o consignatario designa el punto de llegada en el que le es entregada esta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo y lo señalado por la Administración Aduanera.

La mercancía es trasladada a un almacén aduanero, cuando:

- a) Es peligrosa y no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional.
- b) No ha sido destinada hasta antes de su traslado.
- c) Ha sido destinada y no se le ha concedido el levante hasta antes de su traslado.
- d) Ha sido destinada al régimen de transbordo, con modalidad de ingreso a un depósito temporal.
- e) Ha sido destinada al régimen de depósito aduanero; y
- f) Otros casos dispuestos por la Administración Aduanera.

la responsabilidad aduanera del transportista o su representante en el país frente a la Administración Aduanera **cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada.**

Una vez entregadas las mercancías en el punto de llegada, **nace la obligación del almacén aduanero que las recibe**, debiendo este informar a la Administración Aduanera respecto de la carga recibida<sup>9</sup>; encontrándose además obligado a cuidar y ejercer control sobre dicha carga, siendo responsable desde ese momento por la falta, pérdida o daño que se le produzca, salvo los casos de excepción previstos legalmente<sup>10</sup>.

Ahora bien, conforme al artículo 157 del RLGA, **concluye la responsabilidad** del almacén aduanero cuando entrega las mercancías a su dueño o consignatario, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la LGA y su RLGA. Del mismo modo, tratándose de mercancías en abandono legal, **la responsabilidad del almacén aduanero culmina cuando entrega dichas mercancías a la Administración Aduanera, al beneficiario del remate o adjudicación, o al sector competente.**

En este contexto, se consulta respecto a la persona o entidad que debe asumir el costo generado por el servicio de almacenamiento y custodia de una mercancía, desde su ingreso a un almacén aduanero hasta su retiro o disposición legal por la SUNAT, luego de haberse verificado que dicha mercancía ha caído en abandono legal.

En cuanto al aspecto consultado con relación al costo generado por el servicio de almacenamiento y custodia en el depósito temporal de la mercancía en abandono legal, cabe señalar que, al tratarse de un tema que depende de los términos en los que se pacte el contrato de almacenamiento que celebran las partes (contrato entre privados), no es un tópico que se encuentre regulado o previsto en la LGA u otra norma que regule materia aduanera, la que se limita a establecer lo referido a la responsabilidad que asume el almacén aduanero frente a la SUNAT respecto de la carga que recibe<sup>11</sup>.

En ese sentido, considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 62 y el literal c) del artículo 63 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT<sup>12</sup>, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2023-EF, la competencia de la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera para la atención de consultas se restringe a la materia aduanera y que la presente consulta requiere la interpretación de otro tipo de normas y del contrato entre privados, esta Intendencia carece de facultad para pronunciarse al respecto.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

En mérito a lo expuesto, se concluye que el costo generado por el servicio de almacenamiento y custodia en el depósito temporal de la mercancía en abandono legal es un aspecto ajeno a la materia aduanera, por lo que no se encuentra regulado en la LGA, el RLGA u otra disposición aduanera, las que se limitan a normas en lo relativo a la responsabilidad que asume el almacén aduanero frente a la SUNAT, respecto de la carga que recibe.

---

El traslado de la mercancía dentro de la misma circunscripción aduanera, previo a su salida del terminal portuario o del terminal de carga aéreo, requiere de una solicitud de traslado por zona secundaria, la que se hace efectiva a través de la Guía de Remisión emitida de conformidad con la normatividad correspondiente y de acuerdo con lo establecido por la Administración Aduanera. La información consignada en dicho documento tiene el carácter de declaración para efectos aduaneros."

<sup>9</sup> Así lo establece el artículo 108 de la LGA.

<sup>10</sup> Así lo establece el artículo 109 de la LGA.

<sup>11</sup> La relación jurídica subyacente, generada entre el almacén aduanero y el dueño o consignatario de la mercancía y de naturaleza estrictamente privada, no puede ser establecida ni analizada por esta Intendencia Nacional.

<sup>12</sup> En adelante ROF de la SUNAT.



En ese sentido, esta Intendencia Nacional no es competente para atender el tema en consulta por exceder las facultades que le son asignadas por el artículo 62 y 63 de la sección primera del ROF de la SUNAT.

FNM/ILV/jlvp  
CA192-2025



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
13/03/2026 10:10:08